

ORDENANZA XI - N° 7  
(Antes Ordenanza 138/91)

CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- En jurisdicción Municipal de la ciudad de Posadas, la obra pública es regida por la presente ordenanza y por los decretos municipales que la reglamenten para su mejor cumplimiento.

ARTÍCULO 2.- Defínase como Obra Pública Municipal a todos los estudios, proyectos, construcciones, trabajos e instalaciones relacionados por bienes inmuebles, que ejecute la Municipalidad y/o sus reparticiones por sí o por medio de terceros, con fondos propios o provenientes de aportes nacionales, provinciales o de particulares, que tengan carácter de permanencia y atiendan el interés general de los contribuyentes y habitantes de la ciudad.

ARTÍCULO 3.- Las obras públicas deben ejecutarse en inmuebles que sean propiedad de la Municipalidad de Posadas o sobre las que éstas deténtase su posesión efectiva. Excepcionalmente pueden ejecutarse en inmuebles pertenecientes a entidades de bien público que no persiguen fines de lucro, siempre que sus estatutos contemplen expresamente para el caso de disolución el traspaso de todos sus bienes al Municipio de Posadas, sin cargo.

ARTÍCULO 4.- Cualquiera fuere la modalidad de su contratación admitida por esta ordenanza, todas las obras públicas municipales están supervisadas por la Secretaría de Obras Públicas la cual queda facultada a intervenir en todas las decisiones administrativas previas, concomitante y/o posteriores a su ejecución. Esta supervisión de carácter amplio y genérico no excluye ni releva de sus responsabilidades a los funcionarios o profesionales directamente afectados a la inspección y/o dirección cuyas tareas de contralor le fueran atribuidas en cada obra, como tampoco liberan de las suyas a las empresas contratistas de las mismas.

CAPÍTULO II  
MODALIDADES Y SISTEMAS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 5.- Las Obras Públicas Municipales pueden ser ejecutadas directamente por la administración comunal; o contratada para su ejecución por terceros a través de contratos de locación de obra o concesión de obra.

ARTÍCULO 6.- Consideráse obras por administración aquellas en que la Municipalidad de Posadas: estudia y proyecta con su propio personal técnico; adquiere los materiales y

elementos que demanda la obra con fondos previstos en el presupuesto; afecta o contrata mano de obra, equipos y herramientas necesarios para su ejecución y dirige los trabajos por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos o la unidad administrativa que la reemplace en el futuro.

El Departamento Ejecutivo Municipal puede disponer la ejecución de obras por administración, siempre y cuando el costo de las mismas sea más conveniente que los precios de mercado, atendiendo para ello las asignaciones presupuestarias vigentes, la cantidad de personal municipal disponible para este tipo de trabajos y la posibilidad de contar con máquinas, equipos y herramientas, para tales fines.

ARTÍCULO 7.- Las obras que se ejecuten bajo el régimen de contrato de locación de obra pública, son aquellas que contando con financiación asegurada a través de recursos expresamente asignados en el presupuesto municipal suficiente para cubrir el período anual, se adjudiquen a terceros para su ejecución mediante el pago mensual de los trabajos previamente certificados.

La elección del co-contratante se efectúa mediante llamados a concursos o licitación pública cuyos alcances y condiciones deben inspirarse siempre en los principios de transparencia, equidad y seriedad y de los actos licitatorios que contemplen la igualdad de posibilidades de los oferentes dentro de parámetros pre establecidos, garantizado la sana competencia de éstos y los intereses de la Municipalidad con relación a su derecho de seleccionar la propuesta más conveniente. En este aspecto, debe considerarse siempre como la mejor a la oferta más baja, salvo que mediante informe fundado la Comisión de Adjudicación, por unanimidad aconseja desecharla invocando reales razones técnicas o económicas demostrativas de su inconveniencia frente a la o las propuestas siguientes en precio, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo puede apartarse del principio general y adjudicar la obra a la oferta que se considera más conveniente. La presentación de una sola oferta no invalida la licitación por esa sola circunstancia.

La Reglamentación y los Pliegos de Bases y Condiciones generales establecen la publicidad, plazos y formalidades del acto licitatorio y en caso de silencio u oscuridad normativa se recurre a las disposiciones y principios de la Ley X N° 4 (Antes Ley Provincial 83) y su reglamentación en tanto sean compatibles con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones referidas en el Artículo 2, deben adjudicarse mediante Licitación Pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y pueden ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa aquellas obras cuyos presupuestos oficiales encuadren respectivamente en los importes actualizados que fije la reglamentación vigente del Artículo 13 de la Ley X - N° 13 (Ley de Obras Públicas Provincial).

Excepcionalmente puede recurrirse a la adjudicación directa de la obra cuando:

- a) la licitación pública o el concurso privado resultarán desiertos, o habiéndose presentado uno o más oferentes sus propuestas fueran fundadamente rechazadas por inconvenientes;
- b) la necesidad de que la obra fuera determinada por causa fortuita o fuerza mayor y la urgencia en su ejecución obedeciera a razones de pública notoriedad que no admitiera demoras;

c) la adjudicación de una obra u otros servicios propuestos recayera en el autor de la iniciativa conforme lo legislado en el Artículo 11;

d) por la naturaleza de la obra, su ejecución solo pudiera ser confiada a artistas, técnicos o científicos especialistas o a empresas capacitadas únicas en la ciudad y siempre que sus respectivas cotizaciones sean declaradas previa y fundamentamente razonables por el organismo licitante.

En todos los casos el procedimiento de excepción contemplado en este artículo debe contar con dictamen jurídico favorable.

ARTÍCULO 9.- Las obras públicas contratadas bajo la modalidad de locación de obra pueden ejecutarse por los siguientes sistemas:

- a) por unidad de medida;
- b) por ajuste alzado;
- c) por coste y costas.

Este último sistema es adoptado en casos excepcionales de conveniencia justificada para los intereses municipales y siempre que el Departamento Ejecutivo cuente con los funcionarios y medios directamente afectados al control de lo realmente invertido por el co-contratante y a su pago pertinente.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE LICITADORES

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo organiza y reglamenta un Registro de Licitadores, que contemple en forma simple, clara y precisa las condiciones de admisibilidad, la categorización, el equipo mínimo y demás requisitos y recaudos que posibiliten a toda persona o empresa y interesada semi-inscripta y calificada para acceder a eventuales contrataciones de locación de obra, en función a la capacidad técnica y económica que acrediten la cual como mínimo debe cubrir, bajo pena de nulidad del contrato cinco veces el valor total del presupuesto de obra que se licite o adjudique.

El registro lleva además el control de las sanciones que los organismos municipales comitentes apliquen a los licitadores como consecuencia de incumplimiento culposo o fraudulento incurridos en la ejecución de los contratos que le fueran adjudicados, y en las constancias que expidan hacen figurar todos los detalles relacionados con tales sanciones , su naturaleza, fecha, tiempo de la misma, duración, etcétera. Del mismo modo cuando el licitador inscripto tuviera afectada su capacidad técnico-económico por adjudicaciones de obras anteriores en ejecución, la constancia expedida por el Registro toma en cuenta tales compromisos de afectación. El registro funciona en cualquiera de las dependencias existentes de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad y está a cargo del o los funcionarios a los cuales se le asigna esta tarea paralelamente o en sustitución a la que realizan habitualmente, no requiriéndose por lo tanto inversiones en personal ni en infraestructura para el desenvolvimiento de la misión por esta ley encomendada.

CAPÍTULO IV  
DEL REGISTRO DE INICIATIVAS

ARTÍCULO 11.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamenta el funcionamiento de un Registro de Iniciativas en el que se registran todas aquellas provenientes del sector privado que identifiquen posibles obras o servicios públicos a ejecutar o prestar, señalándose sus características generales y en especial los beneficios que su ejecución genera para la comunidad. Si el Departamento Ejecutivo entiende que la iniciativa mereciera concretarse, su autor tiene prioridad absoluta en caso de adjudicación directa y/o derecho a mejorar la propuesta preseleccionada en el caso de que la suya no fuera considerada como la más conveniente en una licitación pública. El funcionamiento de dicho registro debe ser dentro de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipal, o la unidad administrativa que la reemplace en el futuro, conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V  
DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS

ARTÍCULO 12.- La forma y reconocimiento de las variaciones de precios que operen durante el período de ejecución de cada obra específica, se resuelve exclusivamente de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza XI - N° 55 (Antes Ordenanza N° 1080/03), por la cual la Municipalidad de Posadas adhiere al Régimen de Redeterminación de los Contratos de Obras Públicas establecido por el Decreto Provincial N° 957/02 y Acta N° 590 del Consejo de Obras Públicas de la Provincia de Misiones, aprobado por Decreto Provincial N° 1148/02 y Decreto Provincial N° 1685/02, método que debe ser extensivo a los sistemas que se establezcan en reemplazo del régimen actual.

CAPÍTULO VI  
DE LA RESCISIÓN

ARTÍCULO 13.- Adoptase como régimen legal en materia de rescisión de contrato, en lo que le sea aplicable las normas sobre rescisión contenidas en el Capítulo X (Artículo 61 a 69) de la Ley X N° 4 (Antes Ley Provincial 83).

El dictamen o intervención del Consejo de Obras Públicas al que se refiere la normativa adoptada es sustituido por el dictamen e intervención del Departamento Jurídico Municipal.

ARTÍCULO 14.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar la presente ordenanza. Esta ley comprende solamente a las obras públicas que se liciten o contraten con posterioridad a su promulgación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.